



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – INCIDENTE DE OPOSICIÓN A ENTREGA DE INMUEBLE.
DEMANDANTE	RUBIELA AMPARO ÁLVAREZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS	GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 41 89 006 2021 00001 01
ASUNTO	CONFIRMA AUTO APELADO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación que fuera interpuesto frente al auto calendarado el 27 de septiembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín declaró próspera la oposición a la entrega elevada por Ruth Argenis Morales Muriel, con respecto al inmueble ubicado en la calle 57A No. 19-25 interior 201 de Medellín, en el trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Rubiela Amparo Álvarez González en contra de Gustavo Adolfo Álvarez.

I. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín se tramitó proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado de Rubiela Amparo Álvarez González en contra de Gustavo Adolfo Álvarez, el cual terminó con sentencia del 21 de julio de 2021 en la que se acogieron las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes y ordenando la restitución del inmueble ubicado en la calle 57A No. 19-25 interior 201 de Medellín, en tanto que el demandado no contestó la demanda, ni aportó constancia de la consignación de los cánones de arrendamiento adeudados.

Al demandado se le concedió el término de cinco días siguientes a la notificación de la sentencia para que procediera a la entrega del predio, con la advertencia que, en caso contrario, se procedería a su lanzamiento del inmueble, para lo cual se comisionó desde ese momento a los Juzgados 30 y 31 Civiles Municipales de Medellín para Conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

Vencido el término concedido para la entrega sin que se procediera a ello, se dispuso el envío del despacho Comisorio a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que procediera a su reparto, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.

El juzgado comisionado procedió subcomisionar para la diligencia al Comisario de Policía conforme a los fines previstos en la Ley 2030 de 2020, por lo que, procedió la Inspección de Permanencia Cuatro Turno Uno – El Poblado a su realización el día 12 de julio de 2022 con la presencia de la demandante Rubiela Amparo Álvarez González y la señora Ruth Argenis Morales Muriel, siendo esta última la que permitió el acceso al inmueble y de paso, por medio de apoderado judicial, se opuso a la diligencia de entrega, con fundamento en el art. 309 numeral 2° del Código General del Proceso ya que se encontraba en poder del inmueble y sobre ella no producía efectos la sentencia que ordenó la restitución.

Sobre la oposición no se resolvió en la anterior diligencia, motivo por el que, una vez fue recibida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, este ordenó su devolución al inspector de policía para que diera cabal cumplimiento al trámite del art. 309 ib. en el sentido de practicar pruebas y resolver sobre la oposición presentada.

En vista de lo anterior, la Inspección de Permanencia Cuatro Turno Uno – El Poblado, continuó la diligencia el 25 de octubre de 2022, en la que se recepcionaron testimonios y luego de ello se aceptó la oposición a la entrega presentada por Ruth Argenis Morales Muriel, a quien se dejó en calidad de secuestre del predio a restituir y a continuación se ordenó la remisión de las diligencias al juzgado comitente para que procediera a resolver.

Por auto del 15 de febrero de 2023 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín agregó el despacho comisorio debidamente auxiliado y concedió el término de ley para solicitar pruebas relacionadas con la oposición; una vez vencido dicho término, se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

La práctica de pruebas se llevó a cabo en tres fechas 12 de julio, 26 de julio de 2023 y finalmente, el 27 de septiembre de 2023 se dio por concluido el período probatorio y se resolvió el incidente, declarando próspera la oposición a la entrega elevada por Ruth Argenis Morales Muriel, con respecto al inmueble ubicado en la calle 57 A No. 19 – 25 interior 201, y en consecuencia dejó sin efectos el despacho Comisorio No. 021 de 2021 de fecha 21 de julio de 2021.

La anterior decisión fue recurrida con apelación por la señora Rubiela Amparo Álvarez González.

II. APELACIÓN

Señaló la apoderada judicial de la recurrente que, entre su poderdante Rubiela Amparo Álvarez y el demandado Gustavo Adolfo Álvarez, suscribieron el 30 de octubre de 2019 contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 57 A Nro. 19-27 interior 201 para uso de vivienda familiar del arrendatario y la su familia, por un término de un año prorrogable automáticamente, pagando un canon de arrendamiento de cien mil pesos (\$100.000,00), contrato del que sólo se canceló un mes de canon, razón por la cual se inició el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, en el que se profirió sentencia el 21 de Julio de 2021 que decretó la terminación del contrato y ordenó la restitución del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

Agregó que, de acuerdo a la prueba recopilada en desarrollo del incidente de oposición se demostró que Ruth Argenis Morales Muriel, incidentista, en compañía de su compañero Gustavo Adolfo Álvarez, construyó segundo piso sobre el aire de la propiedad de Rubiela Amparo Álvarez; autorización dada por la señora Rubiela por la grave situación económica que atravesaba su hijo Gustavo Adolfo Álvarez y el difícil estado de salud de Ruth Argenis Morales Muriel, por lo que su madre le

autorizó la construcción del segundo piso, para que luego cuando tuviera más capacidad económica le pagara un arrendamiento sobre ese inmueble.

Indicó que, como el apartamento a restituir no contaba con los servicios de luz y agua, su poderdante autorizó a la señora Ruth Argenis Morales para que, la instalación de los servicios públicos domiciliarios fuera solicitada por esta.

Adujo que, la señora Ruth Argenis Morales Muriel presentó demanda de pertenencia abusando del derecho porque Gustavo Adolfo Álvarez a causa de incurrir en violencia intrafamiliar debió dejar su domicilio a finales de 2019 y principios del 2020, además de que estuvo detenido en centro carcelario.

Alegó que, Gustavo Adolfo Álvarez en la declaración que hizo por escrito al encontrarse privado de su libertad, reconoció que: "la propiedad ubicada en la calle 57A Nro. 19-25 (Int. 201) barrio Los Mangos segundo piso sobre la casa de mi madre Rubiela Amparo Álvarez González, en la cual viví como arrendatario. Ella me permitió vivir ahí pagándole un arriendo muy económico con el fin de apoyarme con mi familia. Ocupé la vivienda desde el año 2003 hasta el año 2019 con la que fue mi pareja Ruth Argenis Morales".

Acotó que Ruth Argenis Morales reconoció el dominio de Rubiela Amparo Álvarez sobre el inmueble a restituir, al señalar que esta última la autorizó para construir en el aire de su propiedad y solicitar la instalación de servicios públicos.

Relató que, para ostentar la calidad de poseedor, se debe tener ánimo de señor y dueño, es decir, realizar todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento y conservación de la cosa, en este el presente caso, la incidentista le hacía mantenimiento al predio por autorización de Rubiela Amparo Álvarez, y aunque paga los servicios públicos que ella consume, no asume el costo del impuesto predial, motivo por el que es una mera tenedora del predio a restituir.

Concedido el recurso de apelación y asignando su conocimiento a este Despacho, se pasa a resolver.

III. CONSIDERACIONES

Previamente a resolver sobre el asunto que nos convoca, es necesario aclarar el tema de la competencia en segunda instancia para conocer de la apelación del auto calendarado el 27 de septiembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín declaró próspera la oposición a la entrega elevada por Ruth Argenis Morales Muriel, con respecto al inmueble ubicado en la calle 57A No. 19-25 interior 201 de Medellín, en el trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Rubiela Amparo Álvarez González en contra de Gustavo Adolfo Álvarez.

Se tiene entonces, que conforme lo dispone el art. 384 numeral 9° del Código General del Proceso en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Ahora, si bien la apelación que se resuelve deriva de un proceso de mínima instancia a la luz de la normativa antes referida, lo cierto es que, el auto que resuelve el incidente de oposición a la diligencia de entrega es un trámite independiente y apelable a la luz del art. 321 numeral 9° ib., posición que se sustenta en lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2480-2022 del 23 de febrero de 2022 al señalar:

(...)

3. Precisado lo anterior y descendiendo al evento en estudio, destaca la Sala que, si bien el proceso que ocupa la atención, corresponde a un asunto de restitución de inmueble arrendado, donde se alegó como causal exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo cual permite determinar que se trata de un proceso de única instancia -numeral 9°, artículo 384, Código General del Proceso -, se observa que los juzgadores mencionados resolvieron dar curso a la apelación propuesta porque «*habiendo posiciones encontradas y considerando (...) que este es un trámite independiente [la oposición a la entrega], se concede el recurso de alzada, tal como lo consagra el numeral 9 del artículo 321 del C.GP., en el efecto devolutivo*», postura que reconoce lo decidido por esta Corte en casos similares (CSJ, STC4312-2018, STC11873-2018, STC1826-2019, entre otras).

De cara a lo anterior, se procede entonces a resolver la apelación interpuesta; no sin antes recurrir a las reglas que impone el Código General del Proceso frente al tema en el art. 309, específicamente en su numeral 2° que reza: "2. Podrá

oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias”.

En el caso bajo estudio, la señora Ruth Argenis Morales Muriel por medio de apoderado judicial, en aplicación a la normativa antes referida, se opuso a la diligencia de entrega del predio ubicado en la calle 57A No. 19-25 interior 201 de Medellín, ordenada en la sentencia que puso fin al proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Rubiela Amparo Álvarez González en contra de Gustavo Adolfo Álvarez, en la que se accedió a las pretensiones de la demandante.

Argumentó el apoderado judicial de la incidentista que, su representada es poseedora del inmueble del que ordenó restitución, mismo que se encuentra pidiendo en *usucapión* ante el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín con el radicado número 05001400301920220061400; señaló que los testigos que rindieron declaración en la diligencia del 12 de julio de 2022 reconocieron como propietaria o poseedora del bien objeto de entrega a su representada, la cual ostenta la posesión del mismo desde el 20 de diciembre del año 2000 fecha en la que estrenó su casa, construida por sus propios medios y con la donación de materiales que le realizaron varias personas conocidas y allegas a ella, como prueba sumaria se allegaron también facturas de compra de materiales para la construcción del predio.

Agregó el apoderado de la incidentista que, en la sentencia proferida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la orden de restitución de bien inmueble arrendado va dirigida en contra de Gustavo Adolfo Álvarez, y no a la señora Ruth Argenis Morales Muriel, quien ha ejercido la posesión del inmueble desde hace 20 años construyéndola, reformándola y cancelando los costos de los servicios públicos que ella misma hizo instalar.

Aclaró que, Gustavo Adolfo Álvarez (hijo de Rubiela Amparo Álvarez González) y Ruth Argenis Morales Muriel, convivieron como pareja aproximadamente 20 años, hasta que el señor Gustavo en acatamiento de la orden del **6 de octubre de 2020** emitida por la Comisaria de Familia de la comuna 8 debió retirarse del inmueble por ejercer violencia sobre su núcleo familiar. Finalmente insistió en que nunca hubo un contrato de arrendamiento por lo que la indicente no ha sido arrendataria sino poseedora del predio tantas veces mencionado el cual pide en usucapión ante el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

La oposición fue aceptada por el Inspector de Permanencia Cuatro Turno Uno – El Poblado con base en los testimonios recepcionados y las pruebas documentales allegadas por la incidentista en la diligencia del 25 de octubre de 2022; decisión que fue ratificada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en audiencia del 27 de septiembre de 2023 al declarar próspera la oposición de Ruth Argenis Morales Muriel.

En la referida diligencia, el Juzgado de origen concluyó que la Ruth Argenis Morales Muriel ostenta la calidad de poseedora sobre el predio objeto de restitución en tanto que de las pruebas recaudadas así se infiere; precisó además que, ella no hizo parte del contrato de arrendamiento celebrado entre Gustavo Adolfo Álvarez y Rubiela Amparo Álvarez González que sirvió de base para la iniciación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, ni obra en el proceso como tercero interesado; por lo que se encontraba legitimada para presentar la oposición a la entrega del predio, alegando ostentar la oposición sobre el mismo; siendo pertinente para demostrar tal calidad, las pruebas documentales allegadas relacionadas con la compra de materiales para la construcción del inmueble por ella ocupado, así como los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios, y copia del trámite adelantado en Comisaria de familia en contra de Gustavo Adolfo Álvarez por violencia intrafamiliar. Agregó que los testimonios recibidos fueron concluyentes en determinar que una vez recibida la autorización de la señora Rubiela Amparo Álvarez González para construir sobre el aire de su propiedad, se procedió a ello y a órdenes de Ruth Argenis Morales Muriel, quien dio las indicaciones de cómo realizar la construcción del apartamento.

El juez *A quo* fue ampliamente detallista en el análisis de las pruebas recaudadas para determinar las condiciones de tiempo modo y lugar que dieron origen a la construcción del predio objeto de la diligencia de entrega, máxime que varios de ellos intervinieron como donantes de los materiales de construcción y otros en la construcción misma; también encontró que de tales declaraciones se aprecia claramente que la incidentista se le reconoce en el vecindario como dueña del predio; confirmándose que para las fechas en las que se dio inicio a las diligencia de entrega 12 de julio de 2022, Ruth Argenis Morales Muriel, ejercía actos de señora y dueña sobre el inmueble objeto de restitución, puesto que no quedó probado que fuera requerida por la demandante Rubiela Amparo Álvarez González para la entrega del mismo, por lo que fue un acto de mera liberalidad de esta última, de autorizar a Ruth Argenis Morales Muriel la construcción del segundo piso del predio ubicado en la calle 57A No. 19-25 de Medellín, y que, al haber intervenido en el proceso verbal de pertenencia que adelanta Ruth Argenis Morales Muriel ante el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín en relación con el mismo bien, solicitando Rubiela Amparo Álvarez González la reivindicación del segundo piso a la allí demandante Ruth Argenis Morales Muriel, le está reconociendo calidad de poseedora del inmueble.

Ahora, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de Rubiela Amparo Álvarez González, viene sustentada básicamente en que si bien, el contrato de arrendamiento que sirvió de base para pedir la restitución del bien inmueble arrendado, fue celebrado entre su poderdante y Gustavo Adolfo Álvarez, y que suscribieron el 30 de octubre de 2019, no figura como parte contratante Ruth Argenis Morales Muriel, lo cierto es que el señor Gustavo Adolfo Álvarez tomó el inmueble para el uso de su núcleo familiar, núcleo del que para ese momento hacía parte la señora Morales Muriel lo que significa que, la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín si produce efectos en relación con ella, además, insistió, que, la incidentista reconoció el dominio de Rubiela Amparo Álvarez sobre el inmueble a restituir, al señalar que esta última la autorizó para construir en el aire de su propiedad y solicitar la instalación de servicios públicos para su habitación.

Vistas así las cosas, lo que procede en esta instancia es establecer si le asistía razón al juez *A quo* en declarar próspera la oposición a la entrega propuesta con

fundamento en el art. 309 numeral 2° del Código General del Proceso; para lo cual, habrá de determinarse los siguientes puntos: 1) si contra Ruth Argenis Morales Muriel en cuyo poder se encuentra el bien, produce efectos la sentencia del 21 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado radicado con el número 05001418900620210000100 en la que se acogieron las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes y ordenando la restitución del inmueble ubicado en la calle 57A No. 19-25 interior 201 de Medellín; y 2) si la opositora alegó hechos constitutivos de posesión y presentó prueba siquiera sumaria que los demuestre.

Frente al primero de los puntos, es preciso señalar que el contrato de arrendamiento que sirvió de base para tramitar el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, fue celebrado entre Rubiela Amparo Álvarez González como arrendadora y Gustavo Adolfo Álvarez como arrendatario, el día 30 de octubre de 2019, con término de duración de un año, prorrogable por el mismo término y con un canon mensual de \$100.000, y por lo mismo, en el aludido proceso sólo intervinieron los dos contratantes; ahora, de las declaraciones recibidas por el Despacho de origen tanto a la incidentista como a la incidentada, se logró establecer para el momento en el que se celebró el contrato de arrendamiento, Ruth Argenis Morales Muriel sostenía relación marital de hecho con el señor Gustavo Adolfo Álvarez, relación que transcurrió por aproximadamente 30 años y en razón de ello convivieron en el predio objeto del contrato desde diciembre del año 2000 cuando se hizo la construcción del predio, hasta el año 2020 cuando Gustavo Adolfo Álvarez debió irse de la casa por orden de alejamiento de la Comisaría de Familia; esta última situación fue confirmada por Rubiela Amparo Álvarez González en su declaración, al afirmar que su hijo Gustavo Adolfo Álvarez dejó de convivir con Ruth Argenis Morales Muriel, desde octubre del año 2019, aproximadamente, cuando Ruth lo sacó de allí, hasta el punto de hacerlo ingresar a centro carcelario. En el mismo sentido, declaró Arcesio de Jesús Marín Marín, al señalar que su hijo Gustavo Adolfo Álvarez habitó el inmueble hasta el 2019 o 2020 aproximadamente, cuando se tuvo que ir por problemas de convivencia familiar; y finalmente, el mismo Gustavo Adolfo Álvarez en escrito del día 12 de septiembre de 2022, que obra en la copia del proceso verbal de pertenencia que

se tramita en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín radicado con el número 05001400301920220061400, señaló que, desde hacía más de dos años no convivía con Ruth Argenis Morales Muriel, ni tenía contacto con ella.

Así las cosas, de cara al primero de los requisitos que exige la norma para aceptar la oposición a la entrega propuesta, se estima que la sentencia que ordenó la restitución del bien inmueble objeto de reparo, no produce efectos en contra de la señora Ruth Argenis Morales Muriel, en primer lugar, porque si bien habitó el arrendatario con su grupo familiar desde el año 2000, lo cierto es que, para la época en el que se celebró el contrato de arrendamiento que sirvió de base para adelantar el proceso de restitución, es decir, octubre de 2019, ya Gustavo Adolfo Álvarez estaba a portas de deshabitar el inmueble o ya no lo habitaba, pues así lo informó la misma Rubiela Amparo Álvarez en su declaración, cuando dijo que aproximadamente en octubre de 2019 Ruth lo sacó de allí, hasta el punto de hacerlo ingresar a centro carcelario; en segundo lugar, la sentencia no produce efectos en contra de la incidentada, ya que esta sostuvo en todo momento, no tener conocimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre Rubiela Amparo Álvarez González y Gustavo Adolfo Álvarez, y por lo mismo, ni antes de que el señor Gustavo deshabitara el inmueble, ni posterior a ello, hay prueba del pago de los cánones de arrendamiento, lo que significa que contra quien produce efectos la sentencia es contra Gustavo Adolfo Álvarez; ahora, aunque en la copia digital que del proceso de pertenencia que adelanta Ruth Argenis Morales Muriel en contra de Gustavo Adolfo Álvarez ante el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, obra contrato de arrendamiento de sobre el mismo predio, suscrito entre Rubiela Amparo Álvarez González y Gustavo Adolfo Álvarez el 17 de abril de 2009, donde se fijó un canon de arrendamiento de \$50.000, lo cierto es que la incidentista tampoco reconoció la existencia de tal contrato para la habitación del inmueble y la Rubiela no allegó prueba del pago de los cánones de arrendamiento causados y que dijo recibir a manos de su hijo.

Ahora, frente al segundo de los puntos que ha de tenerse en cuenta para estimar si es acertada la decisión de declarar próspera la oposición a la entrega propuesta por Ruth Argenis Morales Muriel con fundamento en el art. 309 numeral 2° del Código General del Proceso, este es, que la opositora alegue hechos constitutivos

de posesión y presente prueba siquiera sumaria que los demuestre, ha de recordarse en principio, que según lo establece el Código Civil art. 762, "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Vista la anterior definición en concordancia con lo exigencia del art. 309 numeral 2° parte final, lo que nos compete en este proceso es concretamente establecer si Ruth Argenis Morales Muriel ostenta la calidad de poseedora frente al predio objeto de restitución, ello, sin que esto extienda esa competencia a establecer si es una poseedora regular o irregular y si el predio que ocupa en la calle 57A No. 19-25 interior 201 de Medellín, es susceptible de adquirirse por prescripción.

Así las cosas, se encontró que tanto en la diligencia de entrega como en la declaración rendida ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Ruth Argenis Morales Muriel, sostuvo en todo momento ser señora y dueña del predio del que se le pidió restitución, tanto es así que cuando se le preguntó sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que llegó a dicho lugar, señaló que lo construyó en diciembre del año 2000 por autorización de la incidentada Rubiela Amparo Álvarez González, madre de su compañero permanente Gustavo Adolfo Álvarez, quien dio el permiso para construir el segundo piso en la terraza de su propiedad ya que para ese momento su hijo y grupo familiar se encontraban pagando arriendo y la señora Ruth Argenis Morales Muriel se encontraba en mal de salud a causa de padecer Insuficiencia Renal; agregó que la construcción de la vivienda se realizó con donaciones de varias personas, entre ellas las del sacerdote del barrio, el padre del señor Gustavo y el padre de ella misma; en cuanto al diseño de la casa, señaló que fue construido de acuerdo a las indicaciones dadas por ella y no por indicaciones de la señora Rubiela Amparo Álvarez González, quien nunca la requirió para que entregara el inmueble, y por lo mismo le realizó mejoras al predio luego de construido sin que se le presentara algún obstáculo.

Ahora, la señora Rubiela Amparo Álvarez González en su declaración, confirmó que, por autorización suya se realizó la construcción en el segundo piso de su

inmueble y por lo mismo ayudó a gestión para la recolección de las donaciones de materiales con las que fue construido y también aportó en el diseño de la construcción ya que el predio es de su propiedad. En cuanto a la fecha en la que Gustavo Adolfo Álvarez dejó de convivir con Ruth Argenis Morales Muriel, señaló que ello se dio en el año 2019, aproximadamente en el mes de octubre de ese año cuando Ruth lo sacó de allí, hasta el punto de hacerlo ingresar a centro carcelario.

En cuanto a la instalación y pago de los servicios públicos en el predio objeto de restitución, tanto la incidentista como Rubiela Amparo Álvarez González coincidieron que ello se dio por autorización de esta última para el uso de la primera y de su núcleo familiar, por lo que el pago de tales servicios ha sido efectuado por Ruth Argenis Morales Muriel.

Hasta este momento está claro que, la construcción del inmueble objeto de restitución fue consentida por la Rubiela Amparo Álvarez González, quien al igual que Ruth Argenis Morales Muriel, se considera dueña del mismo; y como lo que nos corresponde es establecer la calidad de poseedora de esta última, quien de entrada tiene el ánimo de señora y dueña, lo que procede es recurrir a la prueba testimonial en aras a confirmar o descartar si el ánimo con el que se construyó la vivienda y con el que ha habitado la incidentista es el de poseedora o de mera tenedora, no sin antes advertir que la autorización de la instalación de los servicios públicos se dio en la misma época de la autorización de la construcción y para lograr habitar en debida forma el bien, por lo que no es un factor del que se infiera reconocimiento de dominio ajeno, máxime cuando quien sule sus costos es la misma Ruth Argenis Morales Muriel.

Encontrándose entonces, que en la diligencia de entrega se recibió el testimonio del señor Hernando Cadavid Castaño, quien manifestó no ostentar parentesco alguno con la incidentista, señaló que, contribuyó con su mano de obra en la construcción del inmueble objeto de litigio en el año 2000; confirmando que la señora Ruth Argenis Morales Muriel, la construyó con donaciones y recursos propios; agregó reconocerla como dueña del predio ya que fue a ella quien realizaron las donaciones de los materiales para la construcción y por lo tanto no reconoce a otra persona esa calidad. Así mismo, el testigo Arcesio de Jesús Marín Marín, confirmó que el predio objeto de reparo, se construyó con las donaciones y

ayudas de familiares y amigos de Ruth Argenis Morales Muriel, él mismo indicó haber contribuido con los materiales del techo para la vivienda y mano de obra y cuando se le preguntó quién había gestionado la obtención de las donaciones, señaló que todo había sido gestionado por Ruth, a quien reconoció además como la dueña del predio cuando se le preguntó sobre ello y por lo mismo entiende que no paga arriendo a nadie por el inmueble; confirmando además, que su hijo Gustavo Adolfo Álvarez habitó el inmueble hasta el 2019 o 2020 aproximadamente, cuando se tuvo que ir por problemas de convivencia familiar.

Así las cosas, queda claro que, de acuerdo a la prueba testimonial recaudada, está confirmado el ánimo de señora y dueña de Ruth Argenis Morales Muriel en relación con el inmueble ubicado en la calle 57A No. 19-25 interior 201 de Medellín, característica propia de quien se pretenda ser reconocido como poseedor en un litigio; más aún, cuando obra en el cuaderno de incidente de oposición a la entrega, copia digital del proceso verbal de pertenencia con radicado número 05001400301920220061400 donde figura como demandante Ruth Argenis Morales Muriel y como demandada Rubiela Amparo Álvarez González, en el que la accionante solicita que se le adjudique por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble tantas veces referido y en la contestación de la demanda, la señora Álvarez González presentó demanda de reconvención con acción reivindicatoria en contra de Ruth Argenis Morales Muriel, acción que sólo se puede interponer en contra de quien se estima poseedor de la cosa.

Por las razones antes expuestas se estima que la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en auto calendado el 27 de septiembre de 2023, fue acertada al declarar próspera la oposición a la entrega presentada con respecto al inmueble ubicado en la calle 57A No. 19-25 interior 201 de Medellín, en el trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Rubiela Amparo Álvarez González en contra de Gustavo Adolfo Álvarez; lo que conlleva entonces a la confirmación de la providencia apelada, sin lugar a condena en costas porque no se causaron.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín declaró próspera la oposición a la entrega elevada por Ruth Argenis Morales Muriel, con respecto al inmueble ubicado en la calle 57A No. 19-25 interior 201 de Medellín, en el trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Rubiela Amparo Álvarez González en contra de Gustavo Adolfo Álvarez.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente actuación al Juzgado de origen.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>026</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>21 de febrero de 2024</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b66b5003b3486336760fbd1cb5370469969e155a9c5579a7d71338f20b3c7a7**

Documento generado en 20/02/2024 08:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>